

INFORME DE DESCARGO

Parte formal.-

1.- Partimos del hecho que en el caso 2038-23-EP, Juez Ponente: Enrique Herrería Bonnet, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con fecha Quito D.M 29 de septiembre de 2023, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta por Arnaldo Sebastián Gómez Ruiz, procurador judicial del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, con relación a la acción de protección Nro. 08308-2022-00637, seguido por varios trabajadores en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en contra de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (DOCTOR REINOSO CAÑOTE GENARO PONENTE, DOCTOR MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO GABRIEL, ABG. JARAMILLO SALINAS JUAN AGUSTIN); y, Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas (ABG. SIMON BOLIVAR MORENO SAMANIEGO), no es menos verdad que el auto de admisibilidad incumplió lo dispuesto en el art. 62 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; como así lo hace el accionante en la pág. 105: “(sic) se viola la seguridad jurídica al pretender a través de una acción de protección abordar y atender una pretensión que definitivamente no corresponde a la esfera patrimonial, como es el caso de la dimensión patrimonial y de esta manera superponer la justicia constitucional por sobre la justicia ordinaria, cuando la Corte Constitucional en sus sentencias ha reconocido que no todas las violaciones al ordenamiento jurídico necesariamente constituyen vulneraciones a la Constitución o tienen caída en la esfera constitucional, y la pretensión es clara en buscar que se declare un derecho lo que es objeto del ámbito de legalidad”. Art. 62 numeral 3, ut supra: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”; y, “FALTA DE APPLICACIÓN DEL ART. 19 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA NO 011-16-SIS-CC”, (pág. 105 y vuelta). Art. 62 número 4, ibídem: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

Por lo que, no se puede discutir o argumentar sobre la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección propuesta por el procurador judicial Arnaldo Sebastián Gómez Ruiz, porque sería innecesario, pero el Pleno la Corte Constitucional al momento de resolver la acción planteada, deberá tomar muy en cuenta que la Sala de Admisión transgredió el art. 62 numerales 3 y 4 de la LOGJCC.

Parte de fondo.-

SOBRE LOS CARGOS ACUSADOS A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL DE APELACION DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS, DOCTORES GENARO REINOSO CAÑOTE, PONENTE, JUAN FRANCISCO GABRIEL MORALES SUAREZ Y AB. JUAN AGUSTIN JARAMILLO SALINAS.

1. En primer momento, el accionante Arnaldo Sebastián Gómez Ruiz, Procurador Judicial de la Empresa EP PETROECUADOR, habla de “fundamentación”, y en el numeral 1 encontramos el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA GARANTIA DE MOTIVACION, mientras que en el numeral 2 DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, citando tan solamente normas constitucionales como el art. 76, art. 76 numeral 7, literal I de la CRE, art. 82 de la CRE, 4 numeral 1, número 9 del art. 4 de la LOGJCC; además cita sentencias de la Corte Constitucional, pero lo hace sin ninguna explicación sobre el cargo que propone, tanto la motivación como la falta de motivación como la violación de la seguridad jurídica, es decir, se trata de una retórica simple, sin la debida argumentación jurídica, resaltándose el hecho de solamente de hablar elegantemente como también con visos de erudición jurídica, lo cual no permite a los Magistrados de la Corte Constitucional aclarar puntos de derecho.
2. En un segundo momento, trata sin conseguirlo, de explicar la violación del debido proceso (garantía de la motivación); y sostiene que: “(sic) La sentencia de primera instancia y la sentencia que rechaza el recurso de apelación presentado por la EP PETROECUADOR, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que las mismas carecen de motivación racional, toda vez que no toman en consideración ninguno de los alegatos ni argumentos esgrimidos por parte de la EP PETROECUADOR, al explicar el porqué de las diferencias salariales existentes que son objeto de reclamación de los accionantes y en base a las cuales se aduce la existencia de un trato discriminatorio y se pretende justificar la existencia de vulneración de derechos constitucionales.” Nuevamente redonda en sentencias de la CIDH y de la CC del Ecuador, determinando su alcance a la resolución No. 33-2001-6-19 emitida por el Consejo de la Administración de PETROECUADOR vigente hasta el mes de abril del 2010 y demás resoluciones de la Empresa Estatal, sin confrontar su relación con el caso de la acción de protección presentada por los trabajadores de PETROECUADOR, en contra de esta Entidad Estatal. En autos consta a lo que se refiere EP PETROECUADOR, así la sentencia de primer nivel, concreta: “(sic) **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Los legitimados activos, requirieron a la empresa accionada, la exhibición de los siguientes documentos: Certificados de trabajo en el que se especifique la fecha de ingreso, el cargo que ostenta y la remuneración que han percibido, desde el 01 de mayo de 2008, hasta la actualidad, de cada uno de los legitimados activos de la presente acción.- Copia certificada de la resolución No. 179-CAD-2008 emitida el día jueves 5 de mayo de 2008, mediante el cual el Consejo de Administración de la empresa Petroecuador resolvió dar cumplimiento al Mandato Constituyente N° 8 expedido por la Asamblea Constituyente el 30 de abril de 2008, donde se dispuso que los trabajadores intermediados que hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación del Mandato N° 8, sean asumidos de manera directa en la relación jurídica laboral.- Copia certificada de la Resolución N° 333-CAD-2001-06-19 adoptada por el Consejo de Administración de Petroecuador, en sesión del 19 de junio de 2001.- Que, se remita los distributivos de personal desde el año 2008 al 2022, respecto a los legitimados activos.- Planillas de pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), aportes personales, aportes patronales y de fondos de reserva correspondientes los legitimados activos, durante los años 2008 al 2022.- Copias debidamente certificadas de los contratos de trabajo y/o acciones de personal que suscribieron Petroproducción, Petroindustrial, Petrocomercial, Petroamazonas, Petroecuador, u otra de las filiales de la actual EP PETROECUADOR,

asumiendo de manera directa a los legitimados activos en la relación laboral, desde el año 2008 al 2022.- Copia certificada del Manual de Funciones según Perfiles y Orgánico, de cada uno de los cargos de los Legitimados Activos de la presente acción, donde se especifique las actividades y funciones para el desempeño del cargo o puesto de trabajo, de cada uno de los accionantes, desde el año 2008 al 2022.- Copias certificadas de los contratos celebrados entre las empresas públicas Petroproducción, Petroindustrial, Petrocomercial, Petroamazonas, Petroecuador, u otra de las filiales de la actual EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, con las siguientes personas naturales, empresas o compañías, en las que laboraron los legitimados activos: I. ALVAREZ CORDERO KERLY DAYANI II. ARMAGEDON S.A. ARMAGENSA III. ASOCIADOS WONGOD CIA LTDA. IV. AZULEC S.A. EN LIQUIDACIÓN V. BIOAMBIENTAL S.A. VI. BIOVISION CIA LTDA VII. CATERPREMIER S.A. VIII. CERLABIN CIA. LTDA. IX. CNPC CHUANQING DRILLING ENGINEERING CAMPANY LIMITED X. COMPAÑÍA CONSTRUCTORA JULCOSUR CIA LTDA EN LIQUIDACION XI. CONALDUE CIA. LTDA. XII. CONSORCIO CORPORACION TAURO CIA. LTDA. E ING JAIME XIII. CONSORCIO CORPORACION TAURO CIA. LTDA. E ING JAIME VILLACIS XIV. CONSTRUCTORA DEL ORIENTE CONORIENTE S.A. XV. CONSTRUCTORA VILLACRECES ANDRADE CVA S.A. XVI. CORPORACION PARA LOS RECURSOS NATURALES CORENA S.A. XVII. DURENO XVIII. DYGOIL CONSULTORIA Y SERVICIOS PETROLEROS CIA LTDA. XIX. ELECTRO ECUATORIANA S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL. XX. EMPLEOS SAN FRANCISCO S.A. EMSAFRAN XXI. ENERGYPETROL S.A. XXII. ERNESTO GUERRON & ASOCIADOS S.A. XXIII. GAICA S.A. XXIV. GARNER ENVIRONMENTAL SERVICES S.A. XXV. GARNER ENVIRONMENTAL SERVICES S.A. XXVI. GODOY MONTAÑO WILSON XXVII. HECVASQ COMPAÑÍA DE INTERMEDIACION LABORAL CIA. LTDA. XXVIII. HELPSERVICE S.A. XXIX. IISAPETROL DEL ECUADOR CIA. LTDA. XXX. IN.DI.GI. S.A. XXXI. INSTRUMENTACION INDUSTRIAL SANDOVAL CIA. LTDA. XXXII. JIMENEZ LUIS FERNANDO XXXIII. LAAR CIA LTDA. XXXIV. MAGIC ECOLOGY S.A. MAGIECOSA XXXV. MONET CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN XXXVI. NASCERMO SERVICES CIA. LTDA. EN LIQUIDACION XXXVII. OIL SERVICES & SOLUTIONS S.A. OILSERV EN LIQUIDACIÓN XXXVIII. PECS IECONTS A S.A. XXXIX. PETROCOMPANY S.A. XL. PETROLDYG CIA. LTDA. XLI. QUALITY OUTSOURCING QUAOUT S.A. XLII. REFAYOL CIA. LTDA. XLIII. RODRIGUEZ ACOSTA OSWALDO VINICIO XLIV. SERVICIOS DELTA CIA LTDA EN LIQUIDACION XLV. SERVICIOS DICAVER CIA. LTDA. XLVI. SERVICIOS LOACOR CIA LTDA. XLVII. SERVICIOS TERCERIZADOS ALOMIA VINUEZA CIA. LTDA. XLVIII. SERVICIOS YASIL CIA. LTDA. XLIX. SERVICIOS YCC CIA. LTDA. L. SERVISFICO CIA. LTDA. LI. SOKOLOIL S.A. LII. SOLTOTAL S.A. LIII. TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A. LIV. TERCEROSA S.A. LV. TESCA INGENIERIA DEL ECUADOR S.A. EN LIQUIDACION LVI. UNIDELTA S.A. LVII. UNIVERSAL PETROLEUM SERVICES S.A. UNIPETSA. LVIII. VASQUEZ REINOSO CIA. LTDA. LIX. VERA ZAMBRANO HUMBERTO BELARMINO LX. VHP SOLUTIONS CIA LTDA LXI. WORK TEMPORAL CIA LTDA. LXII. WORKFORCE S.A. LXIII. ZOILA JARAMILLO MAQUINARIA Y SERVICIOS CIA LTDA".- Se hace importante mencionar que, mediante escrito de fecha, miércoles 13 de julio del 2022 (fs. 3549 a 3556), los accionantes insisten en que la empresa demandada, EXHIBA la información solicitada por el juez de primera instancia; la que

consta no exhibida por EP PETROECUADOR, en el término de prueba concedido por el juez de instancia de 8 días.- 5.2) PRUEBA DE LOS ACCIONADOS: La entidad accionada, mediante escrito de 22 de junio de 2022 (fs. 2648 a 2651), ha solicitado prueba para que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remita el tiempo de servicio por empleador de los accionantes, la cual ha sido evacuada con providencia de 27 de junio del 2022, y recibida la información dentro del término de prueba abierto por el Juzgador de primer nivel, constante de folios 2682 a 3544.-” Por lo que, el Juez Aquo ha dado contestación a lo solicitado por las partes procesales (accionantes, accionados), por lo tanto no ha lugar al vicio motivacional de congruencia entre lo que se pide por las partes y, lo que resuelve el juzgador; y es que, la doctrina constitucional sostiene que se cae de incongruencia en tres escenarios: 1.- Vicio de Ultra Petita: Cuando el Juzgador concede más de lo pedido por las partes; 2.- Vicio de Extra Petita: En el evento de que el Juez concede a las partes, algo que no se encuentra dentro del principio dispositivo, ajeno al debate jurídico; 3.- Vicio de Citra Petita: Cuando el Juzgador en la resolución, concede menos de lo que piden o solicitan las partes.

3. A más de que el recurrente, en ningún momento concretamente en la audiencia en estrados, señalada por este Tribunal para el miércoles 5 de abril del 2023, a las 08h30, jamás expuso sobre la sentencia N° 1158-17-EP CC, mencionada en la acción extraordinaria de protección y que se refería al párrafo 88 de la indicada sentencia; nuevo test motivacional que agrupa al vicio motivacional de inexistencia, insuficiencia y apariencia, este último que comprende la incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprendibilidad; y pensar que se puede alegar al mismo tiempo todo los vicios que constan en el indicado test motivacional, sería apartarse de una rigurosa técnica constitucional, al establecer como sinónimos a la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia.

4. **Reproche constitucional.** La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 1158-17-EP/21, al abordar sobre la garantía de la motivación, expone lo siguiente: “(sic) *La Corte Constitucional de Colombia al hablar de los dos supuestos ha dicho: “la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez*, sino únicamente cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente.” En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. (sic) 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, **independientemente de si también es correcta, ósea al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al derecho y conforme a los hechos.**”-el énfasis pertenece a este Tribunal-

5. El Pleno de la Corte Constitucional en sentencia Nro. 1967-14-EP/20, de fecha Quito, D.M. 13 de febrero del 2020, manifiesta en el numeral 28.2 “(sic) examinado el cargo expuesto en el párr. 11.6 supra, se encuentra que este simplemente afirmó que la garantía motivación habría sido violada, sin decir el por qué. Por no existir base fáctica, es decir, por no mencionarse cual la fue la omisión argumentativa que habría implicado la insuficiencia de la motivación, la Corte no encuentra que la alegada vulneración ius fundamental se haya producido.”

Este Juzgador, en el 6.3.1 al hablar de la naturaleza de la acción de protección, digo: “*La acción de protección, como garantía constitucional posee fuente y naturaleza estrictamente constitucional, desde que su regulación general proviene de la Constitución (artículo 88). Asimismo, las reglas básicas de procedencia de esta garantía*

fueron previstas por el propio constituyente, en esencia, en cuanto a la legitimación activa, pasiva, actos impugnables, procedimientos a seguir, recursos a interponer y fase de ejecución de los fallos dictados en esta materia (Art. 86 de la Constitución).-En el contexto del neo constitucionalismo vigente en el Ecuador, antes amparo constitucional en la Constitución de 1998, el mismo que se constituía como una garantía de naturaleza cautelar y no de conocimiento ni declarativa, pues su propósito era la tutela de derechos subjetivos constitucionales, tomado medidas provisionales de defensa de los mismos, pero sin resolver cuestiones de fondo de la causa ni declarar la existencia de aquellos. Por ello, el efecto inmediato de la concesión del amparo constitucional no era la declaración de derechos, es decir, no se invalidaba ni anulaba el acto impugnado por ser ilegal o inconstitucional, pues únicamente se suspendían los efectos que surtía aquel, de manera provisional, hasta que se resuelva el fondo del litigio ante juez competente. Otro punto de discusión en torno a la acción de amparo constitucional era el relacionado con su subsidiariedad y residualidad. La subsidiariedad implicaba que la acción de amparo era no sustitutiva, es decir, que esta no procedía si existían vías judiciales eficaces y adecuadas para impugnar el acto y tutelar los derechos violados; en cambio la residualidad operaba cuando dichas vías no se hubieran agotado o por último, se hubiesen propuesto acciones paralelas.- Estas características propias del amparo constitucional, no son las mismas que refieren a la acción de protección, pues esta última posee las siguientes características: a).- Naturaleza jurídica: Esta acción jurisdiccional posee fuente y naturaleza estrictamente constitucional, desde su regulación general, proviene de ella (Art. 88 CRE). Asimismo, las reglas básicas de procedencia de esta garantía fueron previstas por el propio constituyente, en esencia, en cuanto a la legitimación activa, pasiva, actos impugnables, procedimiento a seguir, recursos a interponer y fase de ejecución de los fallos dictados en esta materia, entre otros tópicos (Art. 86 CRE).- b) Constituye un proceso de conocimiento: La acción de protección es un proceso de conocimiento y no declarativo de derechos fundamentales. Esto quiere decir, que una vez impugnado el acto o la omisión, el juzgador constitucional, está en la facultad de entrar a resolver el fondo de la controversia constitucional, emitiendo un pronunciamiento sobre la eventual vulneración o, a la vez negando su procedencia por inexistencia de violación de los mismos, lo cual implica que el juez puede dejar sin efecto o anular el acto impugnado u ordenar la actuación de quien ha incurrido en omisión y ya no solo suspenderlos, como ocurría con la acción de amparo. Lo que no puede ocurrir es que el juzgador declare un derecho o una situación a favor del legitimado activo dentro de una sentencia de garantía, asunto ajeno a la justicia constitucional. La acción de protección debe ser concedida únicamente si el juez encuentra que el acto u omisión ha vulnerado derechos, por lo que su resolución se ciñe a analizar esos aspectos y no otros, lo cual confirma que es un proceso de conocimiento y la convierte en la vía adecuada para lograr aquella finalidad; asunto confirmado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, dictada en el Caso No. 1000-12-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 del 6 de junio del 2013, que expresa a la letra: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales".- La acción de protección nace de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que en su artículo 25 de protección judicial señala: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a). Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b). A desarrollar las posibilidades de recurso judicial y c). Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".- c).- La acción de protección es tutelar: A criterio de José Vicente Barreto, "una garantía como la acción de protección, permite a los beneficiarios acudir de manera directa ante el juez para efectos de obtener una resolución enderezada a la efectiva e inmediata protección de un derecho fundamental" (Acción de tutela, teoría y práctica). En ese orden si se analiza que la acción de protección constituye, de suyo, una garantía constitucional que se encamina a la protección de derechos, frente a acto u omisiones por parte de la autoridad pública no judicial o, en algunos casos, de particulares, resulta imposible no enfocarla como un proceso de naturaleza tutelar, pues pretende amparar, de manera directa y eficaz, un derecho vulnerado (Art. 88 CRE). Ello implica que, sin otra acción intermediaria, el juzgador ha de resolver directa y rápidamente sobre tales eventualidades, pues es una garantía que se sustenta de manera sencilla, rápida y eficaz (Art. 86, No. 2, letra a, de la CRE). Incluso la tutela de derechos es, adicionalmente, una de las finalidades de una garantía de tal naturaleza, conforme lo indica el inciso primero del artículo 6 de la LOGJCC: por aquello siendo un proceso de naturaleza tutelar, el juzgador cuando conozca la garantía, puede adoptar si el caso amerita, y con el objeto de detener la violación de derechos, medidas preventivas o cautelares que considere aplicables, sin que ello constituye prejuzgamiento sobre la declaración de violación de derechos que se debe hacer en sentencia dentro del proceso principal.-"

Tanto la sentencia de primer nivel cuanto la de segundo nivel cuenta con una motivación completa sobre los hechos sometidos a su conocimiento, consta en la sentencia de segunda instancia lo siguiente: sobre el derecho al trabajo: "Al respecto existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que sostiene que: "Todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria." (Sentencia No. 04511-SEP-CC CASO No. 0385-11-EP emitido por la Corte Constitucional para el período de transición).- Se considera que, la Constitución de la República en su artículo 33, consagra el derecho al trabajo en los siguientes términos: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".- En la sentencia N°016-L3- SEP-CC, dentro del caso N° 1.000-12-EP la Corte Constitucional en referencia al derecho

referido, ha manifestado: “*El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de In dubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano*”.- En igual forma, en la sentencia N. 241-16-SEP-CC dentro del caso N. 1573-12-EP, la Corte Constitucional señaló: “*Cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlo*”.- En este punto es importante recordar, que la precarización laboral está prohibida en el Ecuador, como así lo consagra el artículo 327 de la Constitución de la República. Además la Carta Magna en el artículo 276 numeral 2, dispone de manera taxativa: “*que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Estado es generar un trabajo digno y estable*”; no obstante se les desvincula de su trabajo. Consecuentemente, como era su obligación, la entidad pública accionada no ha justificado la naturaleza del acto, y constituye una actuación ilegítima la desvinculación, y que a no dudarlo, infringe el derecho a una existencia digna de iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo; pues, siempre en materia de aplicación e interpretación de derechos, partiendo de sus mandatos de optimización, esta se hará en el sentido más favorable a la persona, el llamado principio pro-homine o pro persona; por lo que, toda acción u omisión del Estado que atente contra un derecho fundamental constituye un atentado a su integridad y al régimen de desarrollo como instrumento para la consecución y realización del buen vivir, habida cuenta que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de la realización personal y base de la economía, por lo que, el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, conforme lo preceptúa el artículo 33 del texto constitucional, habiendo sido afectada la relación laboral de los tercerizados incorporados, de manera unilateral. Bajo este principio, no se explica la razón por la cual, la entidad demandada les priva a los accionantes del derecho al trabajo que goza de protección estatal y les coloca en una condición de desempleados, vulnerando así el principio reconocido en el artículo 326 numeral 1 de la Constitución que dice: “*326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 1.- El Estado impulsará el pleno empleo, la eliminación del subempleo y del desempleo*”.- Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Declaración de Derechos Humanos que establece: “*Toda persona tiene derecho al*

trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo." Se considera, que en un procedimiento de terminación unilateral de un contrato, pueden darse arbitrariedades por parte del Estado, dadas las facultades discrecionales. Si el accionar estatal transgrede derechos constitucionales, pues no están de por medio valoraciones técnicas ni legales, sino que cabe incoar una garantía jurisdiccional cuando en el accionar estatal se produzcan violaciones de derechos constitucionales; que en el caso de marras, el juez no incurre en ninguna extralimitación, al pronunciarse sobre la vulneración al derecho al trabajo.- (sic) 6.5.3.- VIOLACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- Con respecto a la seguridad Jurídica, la Corte Constitucional en sentencia No. 287-2016 SEN-CC de 31 de agosto del 2016, establece que: "La seguridad Jurídica se constituye dentro del estado constitucional de derechos y justicia, ya que reafirma como su fundamento principal el respeto a la Constitución, como la máxima norma del ordenamiento jurídico, cuyo respeto se constituye en una obligación del estado en general y de las autoridades públicas en particular, adicionalmente la seguridad jurídica es una garantía de la certeza jurídica, en tanto determina la obligación de la aplicación de normas jurídicas previas, claras públicas por parte de las autoridades...", de igual forma la seguridad jurídica es considerada como la confiabilidad en el orden jurídico la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. La doctrina constitucional explica que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y muy especialmente de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las administraciones públicas y de los jueces o tribunales, esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes (...)".- Entonces se entiende por regla general como la OBLIGACION por parte de las autoridades aplicar la normativa previamente establecida para el caso en concreto, y en caso de duda la que más beneficie a las personas, por tanto el respeto y aplicación de las normas jurídicas previas, con el fin de garantizar el desarrollo de los mecanismos de protección del derecho al trabajo de las servidoras y servidores públicos.- La Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, en sentencia No. 045-11-SEP-CC, caso No. 0385-11-EP, de fecha noviembre 24 del 2011, señala: "...cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad".- La Constitución de la República en su artículo 82, infiere que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En ese contexto, la Corte Constitucional en sentencia No. 739-13-EP/19 de 16 de octubre del 2019, estableció que: "La seguridad jurídica es un derecho transversal que irradia a todo ordenamiento jurídico...".- En general del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico, previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicables.- El jurisconsulto Fabián Corral, desarrolla el concepto de seguridad jurídica de la siguiente forma: "La seguridad jurídica, como valor social, y como elemento que caracteriza a la cultura jurídica, va más allá; implica el derecho humano, irrenunciable y de superior nivel, a contar con un sistema normativo, con una conducta judicial y con una práctica administrativa y del poder, que sean: Estables, en el sentido de que se respete la jerarquía normativa y que haya una

duración razonable de las normas jurídicas". - En el caso in examen, se puede concluir, que la empresa accionada no dio cumplimiento, a la Disposición Transitoria Primera, inciso cuarto, del Mandato Constituyente No. 8, que refiere la forma como las entidades del sector público y las empresas en las que el Estado tenga participación mayoritaria debían proceder con el personal que venía laborando bajo intermediación. Mandato que forma parte de la normativa nacional, que luego fue plasmado en las garantías constitucionales del derecho al trabajo, que se consagran en el artículo 327, inciso primero de la Constitución de la República; inobservancia que vulnera la seguridad jurídica.- 6.5.4.- VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.- Es necesario resaltar la sentencia de primer nivel que respecto al derecho a la igualdad y a la no discriminación, expone el A quo, así: "7.8.- Derecho a la igualdad y la no discriminación.- 7.8.1.- El derecho a la no discriminación, se encuentra determinado en el artículo 11 de nuestra Constitución, al respecto, se establece: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". 7.8.2.- Respecto al derecho a la igualdad, el artículo 66 de nuestra Carta Magna, dispone: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". 7.8.3.- De acuerdo a la obra "Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, noviembre 2012 a noviembre de 2015", la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa, que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa, valga la redundancia y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irracional, injusta y desproporcional. El derecho internacional sobre los derechos humanos no solo prohíbe políticas, actitudes y prácticas que sean deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de tal discriminación. La Corte destaca que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, portar una enfermedad, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, llamada discriminación inversa, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese tipo de situaciones que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca, en definitiva, es romper la

desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural. La Corte Constitucional del Ecuador, denominada discriminación inversa no utiliza los mismos criterios de los que se sirve la discriminación injusta o arbitraria. La discriminación que se encuentra prohibida es aquella que otorga un tratamiento distinto por el simple hecho de contar con una característica propia (ser mujer, ser niño, o portador de VIH, por ejemplo); en tanto que en la discriminación inversa, el trato preferencial se otorga sobre la base de que un niño, una mujer o una persona portadora de VIH ha sido tratada injustamente por el hecho de tener tal condición. 7.8.4.- Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SEP-CC, caso N.º 1917-11-EP.) 7.8.5.- En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable, y, para el caso que nos ocupa, el momento en que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP, vulnera la seguridad jurídica de los accionantes, al no haber acatado de forma inmediata al Mandato Constituyente No. 8, convirtiéndose esta omisión en arbitraria, ha generado un acto de desigualdad en su contra, ya que se vulnera una igualdad de trabajo, trato, estabilidad y remuneraciones de los accionantes, situación que tampoco ha sido desvirtuada por dicha empresa pública, con la prueba aportada para el efecto. Siendo así este juzgador determina que existe violación del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, por parte de la entidad accionada".- En un afán de acotar con lo manifestado en la sentencia de primera instancia, en cuanto a la igualdad y no discriminación, el Tribunal de Sala de Corte resalta lo que se dice sobre la igualdad y no discriminación: La igualdad-desigualdad, es una categoría relativa porque, dependiendo del término de comparación que se elija, de las dos cosas comparadas puede decirse que son iguales o que son desiguales. El hombre y la mujer son iguales en muchos sentidos, pero también son desiguales en muchos otros. A veces, la relación de igualdad-desigualdad entre las personas tiene un contenido de justicia: algo le es debido a alguien precisamente porque es igual-desigual. La razón de esta exigencia es la justicia que nace de la relación igual-desigual entre dos o más personas pueden ser natural o positiva. Cualquier acción u omisión que desconozca lo debido a alguien en virtud de su condición de igual-desigual es injusta. En ese contexto, la justicia o injusticia de una determinada acción u omisión no puede juzgarse exclusivamente en función de lo que se da o se deja de dar a alguien; es preciso antes responder a la pregunta, ¿le era debido? En la determinación del sentido y alcance del principio constitucional de no discriminación, no puede prescindirse de una concepción filosófica de la persona humana. En primer lugar, porque la visión antropológica que se tenga determinará una buena parte de los derechos y deberes que se reconozcan a la mujer por ser mujer y al hombre por ser hombre; y segundo lugar, porque la filosofía del hombre, condiciona la filosofía política y, en consecuencia, el rol del Estado, la naturaleza de la ley, etc.- Se debe considerar por aquello, de que: "Toda persona sin distinción tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos". Y es así que la norma constitucional en el artículo 11 numeral 2 prohíbe la discriminación directa, de la que

resulta por objeto, una discriminación indirecta. La discriminación directa que tiene por objeto, es una discriminación expresa, y explícita; en tanto que la discriminación indirecta que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional. Por otro lado, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no solo prohíbe políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de la discriminación. Nuestra Corte Constitucional destaca que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, portar una enfermedad, son justificables únicamente en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces, de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, llamada discriminación inversa, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares pueden superar este tipo de situaciones que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales; lo que se busca en definitiva, es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural; en otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de justificación objetiva y razonable.- 6.5.5.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.- El artículo 66 número 4 de la Constitución de la República, prescribe “Se reconoce y garantiza a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. La legislación internacional entre ellas, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 24, determina que: “Igualdad ante la Ley –Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley (...). La igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc.”.- Al respecto, Carlos Bernal Pulido, refiere que “El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional. Nuestro país al ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguardia de sus derechos”.- El artículo 11 numeral 2 de la Constitución, especifica: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud...”.- La Corte Constitucional, en la Sentencia signada con el No. 13915-SEP-CC, dentro del caso No. 1096-12-EP, se pronunció en los siguientes términos: “Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas”.- En la especie en relación a la vulneración del derecho a la igualdad, los legitimados activos han explicado las razones de la reclamación sobre el tema, al manifestar en la audiencia: “cuando EP Petroecuador vincula a los accionantes, no los vincula en las mismas dimensiones así podernos determinar con un cuadro comparativo con varios de mis defendidos, de cuál era la remuneración que percibían y cuál era la remuneración que debían de percibir de acuerdo a las tablas y al estatuto

interno de EP Petroecuador, el caso del señor Ortiz Alcívar José Andrés era un conductor con 11 años de servicio a la institución, su remuneración es de \$796 dólares, cuando un conductor de la misma empresa recibía \$1.541,45 dólares; en el caso del señor Campos Valverde Manuel de Jesús administrador de servicios generales igualmente con 11 años de servicios, la remuneración era de \$ 475, cuando otro funcionario de la empresa pública EP Petroecuador recibía una remuneración de \$1.597, en las misma funciones y actividades, Ortiz Charcopa Santos Aníbal, en igual función de administración de servicios generales, percibía \$ 465 cuando otros funcionarios de la misma condición de trabajo, ganan \$1597 dólares, un ejemplo más, Sornoza Ramón Remigio en la calidad de ayudante de mecánico con 4 años de servicios en la empresa, recibía una remuneración de \$ 885 dólares, cuando el estatuto interno establece otra remuneración, que esas desigualdades han generado que mis defendidos hayan sufrido un desgravamen. Y que han sufrido muchas de las veces una desvinculación a sus puestos, violentando de esa manera sus derechos fundamentales. Voy hacer concreto, permítame también poner como ejemplo varios de mi defendidos que han sido desvinculados, entre ellos son: Walter Javier Saltos Zambrano, Domingo Juvenal Hernández Alberca, Alex Iván Chapa Cruz, Servio Basilio Requelme Encarnación, Ramón Remigio Sornoza, Carlos Enrique Peña Castillo, Luis Rodrigo Quispe Grefa, Franklin Geovanny Franco Jara, José Adalberto Ramón Romero, Santos Enrique Astudillo Campoverde, José Telesforo Gonzaga Jiménez, German Efrén Jumbo Bustamante, David Andrés Rojas Ulloa, nuestro procurador común Milton Orlando Castillo Poma y Walter Sacapi Calva, personas desvinculadas violentando el espíritu de la norma del mandato constituyente N° 08".- Considerando por aquello, que el incumplimiento e inobservancia de las Disposiciones del Mandato, por parte de la empresa accionada, vulneró en la causa en examen, el derecho a la igualdad.- (...)” La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 2213-17-EP/23 de fecha Quito, 11 de enero del 2023, en su numeral 25, dice: “Ahora bien, esta Corte considera necesario precisar que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, la garantía de motivación “no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuentan con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente” 7 (énfasis en el original). Así, esta garantía persigue que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos mínimos, es decir, que contenga una fundamentación normativa y fáctica suficiente, independiente de si es o no correcta. Por lo anterior, las alegaciones de la demanda que cuestionan la corrección de la decisión y persiguen un análisis del fondo de la sentencia impugnada, no serán objeto de estudio y este Organismo limitará su análisis a determinar si la motivación fáctica y jurídica de la sentencia impugnada fue suficiente, de conformidad con el problema jurídico planteado y según las competencias que le corresponden a la Corte Constitucional el marco de una acción extraordinaria de protección.”

En el caso sub lite se ha cumplido amplia y suficiente el debate jurídico de las partes tanto de los accionantes cuanto de la parte accionada, al respuestas concretas, congruentes a sus pretensiones por lo que, no se puede argüirse como falta de motivación, el criterio de la accionada sobre la inconformidad de las sentencias porque éstas cumplieron estrictamente los requisitos de motivación en la acción de protección, que la Corte Constitucional, exige en garantías jurisdiccionales a las autoridades judiciales: a) Enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión. b)

Expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. c) Realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos.

6. Sobre la alegación de violación de la seguridad jurídica.- Nuevamente el recurrente, Arnaldo Sebastián Gómez Ruiz, Procurador Judicial de EP PETROECUADOR, incurre en la retórica de citar normas constitucionales, sentencias constitucionales, sin referirse de manera alguna a los hechos que signifiquen el *por qué* de la presentación de la acción extraordinaria de protección (*una tesis en la que se afirme cual es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cual es “acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, una justificación jurídica que demuestre porque la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho directa e inmediata*) situación ésta que por la vaguedad de sus apreciaciones, según mi criterio no requieren comentario alguno.

7. Sobre la: "(sic) RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

La relevancia constitucional del presente caso, se desprende del hecho que el análisis que efectúe la Corte Constitucional del caso concreto brindará la oportunidad de desarrollar jurisprudencia con relación a la imposibilidad material de realizar test de igualdad en casos en los que las condiciones o los parámetros no tienen factores comunes de comparabilidad.

(sic) La EP PETROECUADOR, ha enfrentado varios procesos de acción de protección, con idénticas pretensiones y con antecedentes fácticos similares al presente caso, los cuales en su mayoría jueces constitucionales de primer nivel y Salas de Corte Provincial a Nivel Nacional, han determinado que existe vulneración de derechos constitucionales, por lo que, la acción de protección en estos casos, se ha visto accionada de manera abusiva, teniendo como consecuencia transformarla en una acción ordinaria, superponiendo la justicia constitucional a la justicia ordinaria y desnaturizando por completo el fin de la acción de protección y congestionando el sistema de justicia constitucional. Estas causas se han presentado en diferentes ciudades del territorio nacional cobrando relevancia nacional."

El accionante habla en esta parte utilizando un argumentación por demás inapropiada, endeble, al manifestar como relevancia constitucional del problema jurídico: "La EP PETROECUADOR, ha enfrentado varios procesos de acción de protección, con idénticas pretensiones y con antecedentes fácticos similares al presente caso, los cuales en su mayoría jueces constitucionales de primer nivel y Salas de Corte Provincial a Nivel Nacional, han determinado que existe vulneración de derechos constitucionales, por lo que, la acción de protección en estos casos, se ha visto accionada de manera abusiva, teniendo como consecuencia transformarla en una acción ordinaria, superponiendo la justicia constitucional a la justicia ordinaria y desnaturizando por completo el fin de la acción de protección y congestionando el sistema de justicia constitucional. Estas causas se han presentado en diferentes ciudades del territorio nacional cobrando relevancia nacional." Sin singularizar de los procesos de acción de protección con idénticas pretensiones, con antecedentes facticos similares al presente caso, por lo que, esta Sala de Apelación, estima sin fundamentación alguna la relevancia constitucional del problema jurídico; definitivamente es un enunciando lirico.

8. En referencia al error inexcusable acusado por el accionante: (sic) "SOBRE EL ERROR INEXCUSABLE - FALTA DE APLICACIÓN DEL ART. 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA NO. 011-16-SIS-CC La sentencia de 05 de junio de 2023, es una evidente muestra de cómo los jueces de primera y segunda instancia, han incurrido en error inexcusable, pues el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que, cuando por cualquier motivo el Estado deba reparar a través del pago en dinero al titular de un derecho constitucional violentado, la determinación del monto se lo deberá realizar por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa, norma pública, clara y previa que debió ser aplicada, sin embargo, comete un error obvio, irracional, fuera de toda lógica respecto de la interpretación y aplicación de la norma antes referida e inobservando el procedimiento establecido en la ley que regula la materia, ordena el pago directo de valores por concepto de diferencias remunerativas, nombra un perito y lleva a cabo un proceso de ejecución sin tener la competencia para hacerlo, pues resulta contradictorio que ordene el pago directo y posteriormente nombre un perito y cuantifique los valores a pagar, eso sin duda a más de violentar el derecho a la seguridad jurídica, violenta las garantías del debido proceso establecidas en el Art. 76 numerales 1 y 7 literal k) de la Constitución, el contenido del Art. 19 de la LOJCC y la interpretación del mismo, por parte de la Corte Constitucional en sentencia No. 011-16-SIS-CC, pues es sumamente claro que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el competente para cuantificar los valores a pagar por concepto de reparación económica, el Juez de primera instancia no lo puede hacer, no puede nombrar un perito, validar su informe y posteriormente ejecutar una liquidación que no debió ser cuantificada en esa jurisdicción, actuación que violenta normas procesales que vician gravemente la validez del proceso que podría enmarcarse en el tipo penal de prevaricato conforme lo ha señalado la actual conformación de la Corte Constitucional en sentencia No. 2231-22-JP/23. Se llevó a cabo un proceso de cuantificación de reparación económica sin tener la competencia para hacerlo. Lo resuelto recalca el error grave que han cometido los jueces de primera y segunda instancia, conducta que se enmarca en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia No. 964-17-EP/22, en la cual se declara el error inexcusable de los jueces de primera y segunda instancia, señalando en su parte pertinente lo siguiente: "80...una grave equivocación relacionada a la aplicación de normas jurídicas...81...equivocación que se expresa en un juicio erróneo, en la aplicación de normas o en el análisis de los hechos, por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables..86...En tal virtud, la Corte Constitucional declara que el juez de la unidad judicial incurrió en error inexcusable al inobservar el artículo 35 de la LOGJCC y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad de los hechos de la causa judicial bajo análisis" De lo señalado por la Corte Constitucional, es error inexcusable no aplicar una norma que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, pues aquello afecta a los justiciables." Acusa a las sentencias de primer nivel y segundo nivel de haber incurrido en error inexcusable: "(sic) la sentencia de 05 de junio del 2023, es una evidente muestra de cómo los jueces de primera y segunda instancia, han incurrido en error inexcusable, pues el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que, cuando por cualquier motivo el Estado deba reparar a través del pago en dinero al titular de un derecho constitucional violentado, la determinación del monto se lo deberá realizar por

medio de la jurisdicción contenciosa administrativa, (...)" A más de que habla de la **falta de aplicación del art. 19 de la LOGJCC y sentencia No. 011-16-SIS-CC**. En el presente informe, lo dicho o manifestado por la Empresa Pública a través de su Procurador Judicial, nos obliga a puntualizar lo siguiente:

7.1. El art. 163 de la LOGJCC, a la letra dice: "Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional." En concordancia con el art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial: "EJECUCION DE SENTENCIAS.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo."

7.2. La sentencia Nro. 8-22-IS/22 de fecha 21 de diciembre del 2022, expedida por la Corte Constitucional, dispone en sus numerales 27, 28, 29 lo siguiente: "(sic) 27. Por lo que, esta Corte concluye que no le corresponde a los TDCA activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantifica una medida de reparación dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales. Al contrario, en ejercicio de sus competencias, una vez determinado el monto de la reparación económica, le corresponde únicamente remitir el auto resolutorio al juez ejecutor para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia. Razón por la cual, esta Corte se aleja de forma explícita de su jurisprudencia relativa a que los TDCA son los encargados de la ejecución de la medida de reparación económica dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales en contra del Estado, contenida en las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 fijadas en la sentencia No. 011-16- SIS-CC, esto con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC.

28. Por consiguiente, esta Corte Constitucional determina que, a partir de la expedición de esta sentencia, el cumplimiento de las medidas de reparación económica dispuestas en una sentencia de garantías jurisdiccionales corresponden al juez ejecutor, de conformidad con los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y, por tanto, una vez que el TDCA competente determine el monto económico a pagarse remitirá el expediente a la Unidad Judicial para que sea esta quien adopte todas las medidas a su alcance, para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla en su integralidad.⁹ Esto no significa que la ejecución de la sentencia deba esperar a la

cuantificación del TDCA, pues su cumplimiento, como ya ha determinado esta Corte, debe ser inmediato y deberán ejecutarse las demás medidas y respetarse los plazos establecidos en la sentencia.

29. *Esto conlleva a su vez que, en cumplimiento del artículo 162.2 de la LOGJCC, los únicos jueces habilitados para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de sentencia son los jueces de primera instancia ejecutores de la sentencia de garantías jurisdiccionales, previo cumplimiento de los requisitos previstos en dichos artículos y en la sentencia Nro. 103-21-IS/22. (...)” Si revisamos la sentencia de segundo nivel, ésta se encuentra dictada el 5 de junio del 2023, es decir, con posterioridad a la sentencia de la Corte Constitucional citada, por lo que no existe error inexcusable, ya que, son los jueces de primera instancia los ejecutores de la sentencia de garantías jurisdiccionales, previo cumplimiento de los requisitos (arts. 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ) previstos en dichos artículos y en la sentencia Nro. 103-21-IS/22. Es de transcendental importancia lo previsto en los puntos 21, 22, 23, 24, 25, 26 de la sentencia Nro. 8-22-IS/22: “(sic) 21. En este punto, cabe señalar que el hecho de que las reglas jurisprudenciales derivadas de la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC no hayan respondido al supuesto de hecho del caso sometido a conocimiento de la Corte, impide que en esta sentencia se alcance una analogía fáctica con dicha decisión. En tal virtud, para realizar el correspondiente alejamiento de precedente es preciso tomar como base el supuesto de hecho que componen las reglas y no el conflicto jurídico del caso en el que fueron emanadas.*

22. Ahora bien, esta Corte considera que tanto la LOGJCC como el COFJ contienen normas claras y expresas respecto de la ejecución de las garantías jurisdiccionales que no presentan un vacío ni oscuridad; por lo que, deben ser respetadas para garantizar su correcto funcionamiento, evitar que se vacíe de contenido a los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y que se impongan cargas y competencias no previstas en la ley a otros órganos.

23. Resulta claro para este Organismo que las disposiciones normativas señaladas supra prescriben que el juez ejecutor de las sentencias, específicamente en el caso de las garantías jurisdiccionales, es el juez/jueza de instancia y, por tanto, la única competencia que le otorga la ley a los TDCA corresponde a la cuantificación del monto por concepto de reparación económica en contra del Estado. Esto, con el fin de contar con un órgano pueda llevar a cabo, de manera técnica, el proceso de cuantificación económica y que constituya el juez competente para los organismos que conforman el sector público.

24. Por esto, no cabía modificar las reglas establecidas en la LOGJCC y el COFJ, más aún si se toma en consideración que la reparación económica y su cuantificación es solo una de las medidas de reparación que se ordenan en la sentencia. Por lo que, el artículo 21 de la LOGJCC⁶ le otorga al juez de primera instancia, conocedor del proceso en su integralidad, las facultades necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la sentencia; tanto es así, que incluso le permite evaluar el impacto de las medidas de reparación y de ser necesario, modificarlas para lograr su cumplimiento.

25. Por otra parte, el establecimiento de estas reglas jurisprudenciales, lejos de contribuir a la eficacia y eficiencia del proceso de ejecución, en realidad, lo dividen y provocan que existan procesos paralelos en manos de jueces distintos que están

duplicando las gestiones para el cumplimiento de una sentencia y obligando a las partes a comparecer a distintas autoridades judiciales para exigir el cumplimiento de una misma sentencia, lo cual es contrario a los principios de eficacia, eficiencia y de coordinación previstos en la Constitución.

26. *Sobre este punto, no puede dejar de considerarse que el país cuenta actualmente con 443 Unidades Judiciales, mientras que los TDCA son solamente 6 a nivel nacional.*

Por lo que, la diferencia en el número de Unidades Judiciales frente a los TDCA es enorme y aquello evidencia que con el establecimiento de estas reglas jurisprudenciales se está imponiendo una carga procesal innecesaria y por fuera de la capacidad real de los TDCA. Más aún si se tiene en cuenta que las Unidades Judiciales también tienen abierto el proceso de ejecución de forma paralela. Esto, provoca, a su vez, efectos negativos directos para los usuarios del sistema de justicia constitucional y beneficiarios de una reparación integral dispuesta en sentencia."; que, en lo que se debe resaltar que las reglas establecidas por la LOGJCC y el COFJ arts. 163 y 142 no cabía modificarlas ya que, las reglas jurisprudenciales, lejos de contribuir a la eficacia y eficiencia del proceso de ejecución en realidad, lo dividen y provocan que existan procesos paralelos en manos de jueces distintos que están duplicando las gestiones para el cumplimiento de una sentencia y obligando a las partes a comparecer a distintas autoridades judiciales para exigir el cumplimiento de la misma sentencia, lo cual es contrario a los principios de eficacia, eficiencia y de coordinación previstos en la CRE; para terminar la Corte Constitucional ha considerado en este caso que el país cuenta actualmente con 443 Unidades Judiciales mientras que los TDCA son solamente 6 a nivel nacional; a más de que dicha sentencia permite al juez constitucional alejarse del precedente tomando como base el supuesto de hecho que compone las reglas y no el conflicto jurídico del caso en que fueron emanadas por lo tanto, no se puede hablar de error inexcusable en la sentencias de primera y segunda instancias, si analizamos la sentencia Nro. 964-17-EP/22, de fecha Quito 22 de junio del 2022, que en su punto 81 dice: "Así existirá error inexcusable cuando de la conducta judicial se desprenda una equivocación que se expresa en un juicio erróneo, en la aplicación de normas o en el análisis de los hechos, por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables." Así como también es digno de tomarse en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia señalada y en el punto 85: "(sic) En los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformatoria del COFJ, el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial "en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas" (énfasis añadido)⁵². A mayor abundamiento, la referida sentencia dispone que, en el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo⁵³, principalmente, en lo relativo a la aplicación de normas y el análisis de los hechos. Por tal razón, la sentencia en análisis añade que se trata de actuaciones de servidores judiciales fuera de lo jurídicamente aceptable. En términos de la Corte Constitucional, el error inexcusable se verifica en "juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables" (énfasis añadido)."

Notificaciones que me correspondan la recibiré en la casilla electrónica
juan.jaramillos@funcionjudicial.gob.ec